INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/50/2011/JLBB

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA ESTHER HERNÁNDEZ GÁMIZ

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los quince días del mes de marzo del año dos mil once.

Vistos para resolver los autos del expediente IVAI-REV/50/2011/JLBB formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ---------- en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz; y

R E S U L T A N D O

I. Escrito de fecha veintitrés de diciembre del año dos mil diez, signado por ---------- y dirigido al Ingeniero Jorge Ojeda Gutiérrez y al Ingeniero Guillermo Hernández Viveros, en calidad de Director General y Titular del sujeto obligado de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, el cual tiene estampado sello de recibo en tinta original de la Dirección General del sujeto obligado con fecha veintisiete de diciembre del año próximo pasado, el cual corre agregado a foja 2 del sumario, a través del cual se advierte requiere la información que a continuación se transcribe:

> …"**SOLICITUD DE INFORMACIÓN: JOG-GHV-02/DICIEMBRE/2010**
>
> **Sirva de sustento los documentos que se anexan al presente:**
>
> **Requiero, me entregue en medio electrónico (CD, por ejemplo) y en el domicilio lo siguiente, o cuando lo considere pertinente o viable (cuando sólo de "respuesta", sin que se le requiera documentos que la acompañen) utilizar el correo electrónico proporcionado, el cual sólo puede hacer uso de el cuando el peticionado así se lo haga saber.**
>
> **Copias simples** de toda aquella "información" proporcionada a otro ciudadano, lo anterior bajo los siguientes expedientes, en los cuáles según el IVAI confirmo la "respuesta" otorgada por CMAS, es decir previamente CMAS ya había "entregado la información" requerida.
>
> - IVAI-REV/171/2010/RLS
> - IVAI-REV/172/2010/JLBB
> - IVAI-REV/173/2010/LCMC
> - IVAI-REV/174/2010/RLS

Enviar la información que deben de entregar, al siguiente domicilio: ----------, ----------, Xalapa, Ver., o al correo electrónico **----------**

II. El día veintisiete de enero del año dos mil once en punto de las dieciséis horas con un minuto, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el "FORMATO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN" a través del cual ---------- interpone recurso de revisión en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, anexándole: **1)** Original del escrito de fecha veintitrés de diciembre del año dos mil diez, signado por ---------- y dirigido a los Ingenieros Jorge Ojeda Gutiérrez y Guillermo Hernández Viveros en calidad de Director General y Titular de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, mismo que contiene la petición identificada como JOG-GHV-02/DICIEMBRE/2010, con sello en original de recibido de fecha veintisiete de diciembre del año dos mil diez; y **2)** Legajo de cuatro fojas consistente de copia simple del Boletín de Prensa número doscientos once con fecha diez de agosto de dos mil diez, emitido por la Oficina de Comunicación Social del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

III. La Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, a través del auto de turno de fecha veintiocho de enero del año dos mil once, tuvo por presentado a ----------, el día veintisiete de enero de esta anualidad, con su recurso de revisión interpuesto y recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, ordenó formar el expediente respectivo, asignándole la clave IVAI-REV/50/2011/JLBB, turnarlo a la Ponencia JLBB a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en el momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución, como se advierte a foja 7 del ocurso. En virtud de lo anterior, el Consejero Ponente mediante el memorándum número IVAI-MEMO/JLBB/034/31/01/2011 de fecha treinta y uno de enero de dos mil once, propuso al Consejo General la celebración de la audiencia de alegatos con las partes, emitiéndose de parte del Pleno de este Órgano Garante el acuerdo respectivo. Consúltense las fojas 8 y 9 de autos.

IV. Mediante proveído de fecha treinta y uno de enero del año en curso, a fojas de la 10 a la 14, el Consejero Ponente acordó: **A)** Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz; **B)** Tener por ofrecidas, admitidas y por desahogadas por su propia naturaleza; las pruebas documentales que acompañan al medio de impugnación; **C)** Tener por señalado el domicilio ubicado en Privada Américas número siete, colonia José Cardel, proporcionada por el recurrente para oír y recibir notificaciones; **D)** En relación al pedimento del compareciente respecto de que se le reconozca a ---------- el carácter de representante; con apoyo en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia Estatal y en beneficio de suplencia de la deficiencia del recurso a favor de los intereses del recurrente, téngase al citado como su autorizado para oír y recibir notificaciones en términos del artículo 17 de los

Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en el entendido que una vez que acredite la representación legal que atribuye al citado con documento fehaciente para el caso, se acordará lo conducente; **E)** Respecto a la devolución de las documentales que requiere dígasele al recurrente, que previo recibo que otorgue en autos, incluida la exhibición de copia simple de los documentos solicitados a efecto de que sean certificados por este órgano y obren en su lugar en el expediente; **F).** Correr traslado, al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, en domicilio registrado en los archivos de este órgano, para que en el término de cinco días hábiles: **a)** Acreditara su personería en términos del artículo 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión; **b)** Señale domicilio en esta ciudad o cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones le serán practicadas en el domicilio registrado en los archivos de este Instituto; **c)** Manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d)** Aportara pruebas; **e)** Designe delegados; y **f)** Manifestara lo que a sus intereses conviniera; **G)** Se fijaron las diez horas del día catorce de febrero del año dos mil once para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes. Acuerdo notificado personalmente al recurrente y mediante oficio al sujeto obligado, como se advierte de las notificaciones y razones actuariales fechadas el uno y dos de febrero del año en curso. Véanse las fojas de la 15 a la 24.

V. El once de febrero del año en curso, se emitió acuerdo en el que se tuvo por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su escrito de contestación al medio de impugnación, dándose por cumplido con los requerimientos descritos en los incisos a), b), c), d), e) y f) del acuerdo descrito en el resultando IV de la presente resolución; por lo que se le reconoció personería a quien comparece, Licenciado Javier Ochoa Zaldo en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz y se le tuvieron por autorizados como delegados a los Licenciados José Alberto Fernández Landero y/o José Luis Castellanos y/o Laura Amelia Fernández Ruiz y por ofrecidas, admitidas y desahogadas las documentales que ofreció y aportó; sin embargo respecto a las probanzas ofrecidas como Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana, se le indica que de conformidad con los numerales 33 fracciones III y IV, 47 y 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, ambas es deber de éste Órgano tenerlas en cuenta al momento de resolver, pero respecto de la segunda será a partir de hechos conocidos o probados que obren en el expediente. Además se requirió al recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquel a que se le notificara el presente proveído, manifestará si la documental descrita en el número arábigo uno en el proveído en comento, satisfacía su solicitud de información de fecha veintitrés de diciembre del dos mil diez. Acuerdo notificado a las partes el día quince de febrero del año en curso.

VI. La audiencia de alegatos se realizó en la fecha, hora y en el lugar señalado desde el acuerdo admisorio, por lo tanto, en cumplimiento con las disposiciones contenidas en los artículos 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, siendo que la diligencia se encuentra incorporada en la foja 38, a la que no asistieron las partes, por lo

que en suplencia de la queja se acordó tener por reproducir las argumentaciones que hizo el revisionista en su escrito recursal a las que en vía de alegatos se les daría el valor que en derecho corresponda al momento de resolver el asunto, en relación al sujeto obligado visto el oficio número CJ/JA-90/2011 signado por el Licenciado Javier Ochoa Zaldo en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, el cual contiene los alegatos del sujeto obligado, se le tienen por formulados los mismos a los que en el momento procesal oportuno se les dará el valor que en derecho corresponda, agregándose a los autos del expediente el oficio antes citado, el cual se tiene por admitido y desahogado y cuyo valor será determinado en el momento procesal oportuno.

Audiencia notificada las partes el día siguiente de su celebración, hecho que hace constancia con las documentales que obran a fojas 39 a la 46 del expediente.

VII. El veinticinco de febrero del año dos mil once, al vencimiento del plazo establecido en el artículo 67.1, fracción I de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 69 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, el Consejero Ponente por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva, al tenor siguiente; y:

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión. Por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848.

Segundo. Con la finalidad de estar en condiciones de estudiar el fondo del asunto planteado, es necesario en primer término analizar la personalidad de las partes y posteriormente establecer si se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley que nos rige tomando en cuenta lo dispuesto por los artículos 64 y 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que confiere al Instituto la facultad de subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, y posteriormente por ser de orden público, proceder al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, a efecto de determinar si el recurso de revisión podría actualizar alguna.

Se procede a analizar la legitimidad de las partes, ---------- y la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, lo anterior es así porque de conformidad con el contenido

de los numerales 56 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el solicitante de la información sea de manera directa o por conducto de su representante legal, son quienes tienen la facultad de interponer el recurso de revisión previsto en la Ley 848 ante este Organismo Autónomo, Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, lo anterior ante la actualización de alguno de los supuestos enunciados en el artículo 64.1 de la Ley de la materia en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley de la materia.

En ese tenor, tenemos que en la solicitud de acceso a la información que obra glosada en el sumario a foja 2, se observa que el signante de la misma es ----------, en tal sentido al confrontarse con el FORMATO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, agregado a foja 1 del sumario, fechado el veintisiete de enero del año dos mil once y que fuera presentado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Garante el mismo día de su emisión, se advierte que a través de dicho documento se interpone el recurso de revisión en contra del acto realizado u omitido por el organismo municipal operador de agua, por lo que al ser de igual forma ---------- quien interpone el medio de impugnación, es que se acredita su calidad de recurrente en el presente recurso de revisión.

Así las cosas, tenemos que el solicitante de la información, al interponer el medio recursal lo realiza a través de una de las vías autorizadas por la normatividad, como es la utilización de los formatos expedidos por este Instituto para la interposición del recurso de revisión, el cual obra a agregado a foja 1 del sumario, se advierte el cumplimiento de los requisitos previstos en el numeral 65.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo anterior es así al ser visibles los datos del recurrente, como son nombre, domicilio para recibir notificaciones, asimismo señala que la dependencia ante la cual solicitó la información es la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, respecto de la fecha en la cual se le notificó o tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso, el acto que recurre y la exposición de agravios es de indicarse que el recurrente manifiesta: "NO HUBO ENTREGA DE NADA", asimismo remite las pruebas que considera tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.
Respecto a la legitimación de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, de dar cumplimiento a las disposiciones normativas contenidas en la Ley 848, la misma se encuentra justificada de conformidad con el numeral 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que se advierte que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, es un organismo creado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 140, de fecha treinta de abril de dos mil nueve, en términos de lo dispuesto por los artículos 78 y 79 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, ante la solicitud del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, lo anterior, con fundamento en el numeral 3 de la Ley de Aguas que faculta a los Ayuntamientos para que de conformidad con la Ley Orgánica del Municipio Libre, preste directamente o a través de Organismos Operadores, los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, reforzándose con el numeral 32 de la Ley de Aguas, donde se estable que los Organismos Operadores, son entidades paramunicipales o concesionarios, creados para la prestación de los servicios de agua potable, agua desalada, alcantarillado y tratamiento de

aguas residuales, serán proporcionados entre otros organismos, por las comisiones de agua y saneamiento, que podrán ser regionales, de zona conurbada o municipales, teniendo entre sus atribuciones las de planear, estudiar, proyectar, construir, rehabilitar, ampliar, operar, administrar, conservar y mejorar los sistemas anteriormente señalados. Por otra parte, el artículo 2 del Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, establece que es un organismo descentralizado de la administración pública municipal.

Por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 5.1 fracción IV de la Ley 848 son sujetos obligados los Ayuntamientos o Consejos Municipales, las dependencias de la administración pública municipal y entidades paramunicipales, y toda vez que la Ley Orgánica del Municipio Libre prevé la creación de éstas últimas previa autorización del Congreso del Estado, a efecto del correcto desempeño de las atribuciones de los Ayuntamientos, entonces tenemos que efectivamente la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, es un sujeto obligado por la ley de la materia, representado en el presente recurso de revisión, por el Jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Licenciado Javier Ochoa Zaldo, cuya personería se reconoció por auto de fecha once de febrero del año en curso, en términos de lo previsto en los numerales 5 fracción II y 8 de 4 los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión. Asimismo, con fundamento a lo dispuesto por el artículo 64 inciso d) de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión se tienen como delegados del sujeto obligado a los Licenciados José Alberto Fernández Landero y/o José Luis Castellanos y/o Laura Amelia Fernández Ruiz.
Continuando con el análisis del medio de impugnación que nos ocupa, tenemos que se satisfacen los requisitos formales y substanciales exigidos en los numerales 64 y 65 en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, lo anterior es así porque el recurso de revisión se tuvo por presentado a través FORMATO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, de conformidad con la fracción I del numeral 2 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, en el que de su lectura integral se advierte claramente el cumplimiento de los requisitos descritos párrafos anteriores, respecto del numeral 65 de la Ley en comento.

Por su parte, en cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, por las siguientes causas:

> 1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
> **(REFORMADO G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)**
> **I. La negativa de acceso a la información;**
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;

> **VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;**
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.
>
> 2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.
> **[Énfasis añadido]**

En el caso a estudio se observa que el recurrente expresa como motivo del recurso de revisión que "NO HUBO ENTREGA DE NADA", aunado a la omisión del recurrente respecto de la fecha en que se le notificó respuesta alguna o tuvo conocimiento de la respuesta a su solicitud, se concluye que se actualizan los supuestos de procedencia a que se refieren las fracciones I y VIII del artículo 64.1 de la Ley de la materia.

Tocante al substancial de la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo. Bajo ese tenor y del análisis a la documentación presentada vía Oficialía de Partes de este Instituto, consultable a fojas 1 a 6 del sumario, se advierte que el presente medio de impugnación cumple el requisito de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

A. La solicitud de información que contiene la petición identificada con la clave **SOLICITUD DE INFORMACIÓN: JOG-GHV-02/DICIEMBRE/2010** fue presentada el día veintisiete de diciembre de dos mil diez ante la Dirección General del sujeto obligado; sin embargo de conformidad con el Acuerdo CAIR-CMASX/SO-A8/15/01/2010 remitido a este Instituto el día doce de febrero del año dos mil diez, a través del oficio número CJ/MT-66/2010 de fecha diez de febrero del año próximo pasado, la solicitud de información formulada por ---------- se tiene por presentada hasta el día cinco de enero del año dos mil once, pues de conformidad con el Calendario de Días inhábiles para la Unidad de Acceso del organismo operador de agua, son días inhábiles del dieciséis de diciembre del año dos mil diez al cuatro de enero del año en curso.

B. En razón de lo anterior, el plazo de diez días otorgado por el numeral 59 de la Ley 848 al sujeto obligado para dar respuesta a la solicitud de información se computó del seis al diecinueve de enero del año dos mil once.

C. Vista la comparecencia del sujeto obligado ante este Órgano Garante, a través del oficio número CJ/JA-077/2011 de fecha diez de febrero del año dos mil once, signado por el Licenciado Javier Ochoa Zaldo, se advierte que exhibe como pruebas documentales agregadas a fojas 27 a la 30 del expediente, consistentes en el oficio número CJ/JA-24/2011 de fecha diecisiete de enero del año dos mil once signado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del organismo operador de agua y dirigido a ---------- a través del cual da respuesta a la petición de información identificada con la clave **SOLICITUD DE INFORMACIÓN: JOG-GHV-02/DICIEMBRE/2010** contenida en la solicitud de información de fecha veintitrés de diciembre del año próximo pasado, asimismo

se encuentran las constancias que acreditan la notificación el día dieciocho de enero del año en curso, en el domicilio proporcionado por el recurrente, del oficio en comento.

D. Por lo antes expuesto se debe desestimar la manifestación del recurrente de que no hubo entrega de nada, por que de las constancias se advierte la respuesta otorgada por el sujeto obligado y su notificación.

E. Es así que el plazo para interponer el recurso de revisión se computa a correr a partir del día hábil siguiente al en que se le notificó la respuesta que emitiera el sujeto obligado, esto es del diecinueve de enero al nueve de febrero de dos mil once. Lo anterior, es así de conformidad con el acuerdo emitido por el Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, respecto del calendario de días inhábiles aprobado mediante acuerdo CG/SE-02/06/01/2011 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el veintiuno de enero del año que transcurre bajo el número 22.

F. Luego entonces, si el medio de impugnación fue presentado el día veintisiete de enero de dos mil once, se concluye que el recurso es oportuno en su presentación, lo cual se encuentra ajustado al término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, visto que en el presente asunto, se acredita la legitimidad de las partes que intervienen, que han quedado satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley 848, y que la vía para la interposición del medio de impugnación es idónea, se procede, por ser de orden público, al estudio de las casuales de improcedencia previstas en el artículo 70.1 de la Ley de la materia, siendo que de actualizarse alguno de los supuestos resultaría innecesaria la admisión y substanciación del medio de impugnación por lo que este Órgano Garante estaría en condiciones de emitir la resolución en términos de la fracción I del artículo 69.1 de la Ley de estudio, es decir, desechar por improcedente el recurso de revisión cuando del estudio de las constancias que integran el expediente se advierta que la información solicitada se encuentra publicada, que lo peticionado está clasificado en las modalidades de reversa o confidencial, por no cumplir con el requisito de oportunidad previsto en el numeral 64 de la Ley en comento o bien si la resolución que se recurre no fuera emitida por una Unidad de Acceso o Comité de Acceso Restringido, asimismo si fuera el caso que la parte recurrente esté de modo simultáneo tramitando ante este Organismos Autónomo y ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado de la Federación, algún recurso o medio de defensa, y cuando este Instituto haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva, es justamente esta causal descrita en la fracción IV del numeral 70 de la ley de Transparencia Estatal, la que analizada de modo coligado con las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia, la que se advierte de las documentales que obran a agregadas a fojas de la 1 a la 6 y de la 23 a la 30 de autos, valoradas de conformidad con los numerales 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, de conformidad con lo que a continuación se describe:

A) ---------- presenta ante la Dirección General del sujeto obligado el día veintisiete de diciembre del año dos mil diez, solicitud de información en formato libre fechada el veintitrés de diciembre del año próximo pasado, la cual contiene la petición identificada con la clave **SOLICITUD DE INFORMACIÓN: JOG-GHV-02/DICIEMBRE/2010,** a través de la cual requiere copia simple de toda aquella información proporcionada a otro

ciudadano respecto de los expedientes IVAI-REV/171/2010/RLS, IVAI-REV/172/2010/JLBB, IVAI-REV/173/2010/LCMC e IVAI-REV/174/2010/RLS, consúltense las fojas 1 a la 6 del sumario.

B) El ahora recurrente acude ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información a interponer el recurso de revisión aduciendo "NO HUBO ENTREGA DE NADA", tal como se aprecia del "FORMATO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN" sellado de recibido por la Oficialía de Partes de este Instituto el día veintisiete de enero del año en curso, el cual obra agregado a foja 1 del sumario.

C) Ante la admisión del medio de impugnación y el traslado que fuera objeto el organismo operador de agua, es que el día diez de febrero del año que transcurre comparece ante este Órgano Garante a través del oficio número CJ/JA-077/2011 de fecha diez de febrero de la presente anualidad signado por el Licenciado Javier Ochoa Zaldo en calidad de Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, exhibiendo con el carácter de pruebas documentales el diverso oficio CJ/JA-24/2011 fechado el diecisiete de enero del año en curso, de cuyo contenido se aprecia la respuesta a la solicitud de información origen del presente asunto, mismo que acredita haber notificado a la parte recurrente el día siguiente de su emisión, redactado de la siguiente manera:

> "…Por cuanto hace a las "Copias simples de toda aquella información proporcionada a otro ciudadano bajo el expediente IVAI-REV/171/2010/RLS, IVAI-REV/172/2010/JLBB e IVAI-EV/174/2010/RLS (sic); como es de su conocimiento usted es la parte recurrente de los sumarios y en virtud de ello sabe de las resoluciones emitidas por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mismas que fueron en el sentido de declarar infundados los agravios que usted hizo valer en los recursos en cita, confirmando así las respuestas otorgadas por este sujeto obligado. Por las razones expuestas, le exhorto se remita en los términos y condiciones de las resoluciones que imperan en los expedientes que nos ocupan.
>
> Referente a las copias de la información derivada del expediente IVAI-REV/173/2010/LCMC, le manifiesto que este Unidad de Acceso a través de los diversos CJ/MT-298/2010 y CJ/MT-328/2010 de fechas 20 de mayo de 2010 y 7 de junio de 2010 respectivamente, puso a su disposición la información relativa al expediente aludido, por lo que le exhorto remitirse a los términos de los oficios invocados.
>
> Con lo anterior, se da por cumplida la obligación de este Sujeto Obligado prevista por el artículo 57.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave…"

Respecto de las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado, a través del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, se advierte que se le informa a ----------, en su calidad de revisionista en el presente asunto, lo siguiente:

a) Que él fue la parte recurrente en los recursos de revisión respecto de los cuáles en la solicitud de información del presente asunto insta la entrega de copias simples;

b) Que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información emitió ya resolución en definitiva respecto de los expedientes IVAI-REV/171/2010/RLS, IVAI-REV/172/2010/JLBB e IVAI-REV/174/2010/RLS, declarando infundados los agravios hechos valer por el propio ----------

----------, por lo que lo exhorta a que se remita a los términos y condiciones plasmados en las resoluciones;

c) Que en fechas anteriores a la presentación del medio de impugnación que hoy se resuelve, esto es, el veinte de mayo y siete de junio del año dos mil diez la información requerida en el expediente IVAI-REV/173/2010/LCMC fue puesta a su disposición conminándolo a remitirse a los autos de los recursos invocados.

D) Con fundamento en el numeral 33 fracción IV de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, se tienen a la vista al momento de resolver el presente recurso de revisión los expedientes identificados con los números IVAI-REV/171/2010/RLS, IVAI-REV/172/2010/JLBB, IVAI-REV/173/2010/LCMC e IVAI-REV/174/2010/RLS, de los cuales se advierte lo siguiente:

Tocante al expediente **IVAI-REV/171/2010/RLS**:

---------- el día diez de mayo de dos mil diez formula solicitud de acceso a la información pública, a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, identificada como SOLICITUD DE INFORMACIÓN: LPL-JOG-04/ABRIL/2010, glosada a foja 2 del sumario, a través de la cual requiere:

> "(…)
> a) Copia certificada del documento-convenio que a decir del ahora recurrente, firmaron funcionarios de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, con la señora Araceli Landa Hernández, cuya casa afirma sufrió inundaciones por una fuga de agua; y
>
> b) Copias certificadas de los sueldos que perciben los funcionarios de ese organismo y que fueron negados a un particular, pero que afirma ya fue ordenado por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, requiriendo se especifique además el número de expediente del recurso de revisión

Información cuya existencia negó la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, como se advierte del oficio CJ/MT-328/2010 de siete de junio de dos mil diez, visible a fojas de la 31 a la 33 del sumario, con valor probatorio en términos de lo que disponen los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en la que expone:

> …Tocante a su petitoria LPL-JOG-04/ABRIL/2010, me permito manifestarle que una vez realizada una búsqueda minuciosa dentro de los archivos de las áreas administrativas y técnicas que conforman este Sujeto Obligado, no se encontró ningún documento ni documentación relacionada con lo instado por usted en la petitoria que nos ocupa, resaltando el hecho de que, no existe ninguna resolución por parte del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información que ordene a este organismo a hacer entrega de copias certificadas de los sueldos que perciben los funcionarios de esta Comisión. En virtud de lo anterior, se tiene por cumplida la obligación prevista en el artículo 57.2 del ordenamiento legal antes invocado por este Sujeto Obligado…

La respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, alude al hecho de que en sus archivos no obra la información exigida por ----------, afirmando además que no existe resolución por parte de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en la que se ordene la entrega de copias certificadas de los sueldos que perciben los funcionarios de ese Organismo Operador de Agua.

Inexistencia que ----------, intentó desvirtuar con las copias simples de las notas periodísticas que obran a fojas 3 y 4 del sumario y a las que este Consejo General se abstiene de otorgar valor probatorio, puesto que se trata de documentales privadas que en términos de lo previsto en el artículo

54 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso, sólo constituyen un indicio de la existencia de la información, indicio que fue plenamente desvirtuado con la manifestación expresa del licenciado Leoncio Morales Méndez contenida en el oficio CJ/MT-328/2010 de siete de junio de dos mil diez, antes referido y reiterada en el oficio CJ/MT-348/2010 de dieciocho de junio de dos mil diez, visible a fojas de la 20 a la 24 del sumario, a los que se concede pleno valor probatorio por tratarse de un hecho afirmado por una autoridad en documento público, en términos de lo que disponen los numerales 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Además, si bien es cierto la información relativa a los sueldos que perciben los funcionarios de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, forman parte de la información pública que el Organismo Operador de Agua se encuentra constreñido a proporcionar, en términos de lo que prevén los artículos 8.1 fracción IV y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el Lineamiento Décimo primero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligado para publicar y mantener actualizada la información pública, y que además el sujeto obligado genera al contar dentro de su estructura orgánica con una Gerencia de Recursos Humanos a quien corresponde entre otras atribuciones el coordinar el proceso de reclutamiento, selección, inducción, pago y aplicación de prestaciones y servicios al personal, así como elaborar y aplicar los procedimientos de administración de sueldos y salarios, pagos y liquidaciones al personal, que garanticen retribuciones justas y equitativas, al así disponerlo los artículos 3 fracción IV inciso f), 21 fracción VI, 30 y 31 fracciones XIII y XIV, del Reglamento Interior de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, no debe perderse de vista que la solicitud de información en la que ---------- requiere copias certificadas de sueldos, está encaminada a obtener específicamente aquellas copias certificadas que a decir del promovente se negaron a un particular pero cuya entrega ya fue ordenada por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, siendo que de la totalidad de recursos que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha substanciado hasta la fecha, en manera alguna se advierte que se haya constreñido a entregar a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, copia certificada de la información que en específico solicita el promovente, tal y como lo afirmó el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de información.

En efecto, contrario a lo asentado en la documental privada ofrecida como prueba por ---------- y visible a foja 4 del sumario, consistente en copia simple de una nota periodística publicada el veintiocho de abril del año en curso, en el medio informativo denominado **La Jornada Veracruz,** de los registros que obran en los archivos de este Organismo Autónomo, así como de cada una de las resoluciones que desde el mes de octubre de dos mil siete a la fecha ha pronunciado el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y cuya versión pública se encuentra disponible en el sitio de internet identificado como www.verivai.org.mx, de forma alguna se desprende que el Pleno del Consejo General haya resuelto recurso alguno en el que se ordené a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, hacer entrega de copia certificada de los sueldos que perciben los funcionarios de ese Organismo y que a decir del promovente fueron negados a un particular.

En tal sentido al no existir una resolución en los términos aducidos por el ahora recurrente, es indiscutible que el Organismo Operador de Agua, está impedido para atender la solicitud y proporcionar no sólo copia certificada de los sueldos requeridos, sino también el número de expediente del Recurso de Revisión, dado que esta información no se encuentra generada por el sujeto obligado.

En razón de lo expuesto, y en términos de lo marcado en el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no le asiste razón a ----------, para demandar la entrega de la información solicitada a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz el diez de mayo de dos mil diez, toda vez que en el ejercicio del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados sólo entregaran aquella información generen, resguarden o posean, determinar lo contrario, implicaría vulnerar el contenido del

artículo en mención y dejar en completo estado de indefensión a la entidad pública.

Por las razones expuestas y con apoyo en la fracción II del numeral 69.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deviene **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente; se **CONFIRMA** la respuesta que el ocho de junio de dos mil diez, notificó al recurrente la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, a través del oficio CJ/MT-328/2010 de siete de junio del año en cita, según constancias visibles a fojas de la 30 a la 33 del expediente, respecto de la solicitud materia del presente recurso de revisión.

Por cuanto hace al expediente **IVAI-REV/172/2010/JLBB**:

Mediante escrito libre de fecha siete de abril del año dos mil diez, ---------- formula solicitud de información a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, el cual tiene estampado sello de recibo en tinta original de la Dirección General del sujeto obligado con fecha diez de mayo del año en curso, a través del cual se advierte requiere la información que a continuación se transcribe:

"(…)
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: LPL-JOG-01/ABRIL/2010

-**Copias simples** de las respuestas que usted otorgó a cerca de los drenajes a cielo abierto en las cinco colonias citadas en el documento.

-**Copia simple** de la respuesta que usted otorgó a cerca del hoyo que trabajadores de CMAS dejaron en Lomas del Tejar, para mayor detalle remitirse al documento correspondiente.

-**Copia simple** de la respuesta que usted otorgó a cerca de la fuga de agua en la colonia Ferrer Guardia de Xalapa, para mayor detalle remitirse al documento correspondiente.

-**Copia simple** de la respuesta que usted otorgó a cerca del desabasto de agua en la colonia Caminos, para mayor detalle remitirse al documento correspondiente.

-**Copias simples** de las respuestas que usted otorgó a cerca de las fugas de agua en la calle Rebsamen esquina Mascareñas y antes de la gasolinera (cerca de la calle Díaz Ordaz), para mayor detalle remitirse al documento correspondiente.

-**Copias simples** de los comunicados de prensa que alerto la ciudadanía antes, durante y después para cada uno de los eventos anteriormente citados (drenajes a cielo abierto, hoyo, fugas y desabasto).

-**Copias simples** de cualquier documento actualizado que contenga las responsabilidades, facultades y/o atribuciones del "director de operación y finanzas" de CMAS.

Requiero que la información sea proporcionada en el domicilio otorgado.
(…)"

De las constancias que integran el expediente que se estudia, se advierte que el día diez de junio del año dos mil diez en punto de las dieciséis horas con diecisiete minutos, ---------- interpone recurso de revisión en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, indicando como acto que recurre: "NO SE ENTREGÓ NINGUNA INFORMACIÓN".

"(…)
Ahora bien, respecto de las pruebas que fueron aportadas por el sujeto obligado, tenemos que a fojas 33, 34, 35 y 61, 62 y 63 del expediente, obran agregados el citatorio de espera y el instructivo de notificación que le fueron practicados al

entonces solicitantes a efecto de hacerle entrega del oficio número CJ/MT-298/2010 de fecha veinte de mayo del año en curso, a través del cual tal como lo manifiesta el Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado en su oficio de contestación del medio de impugnación, se le informa al ----------: "…En relación a sus peticiones identificadas como **LPL-JOG-01/ABRIL/2010,** … me permito manifestarle que tomando en consideración la naturaleza de la información que usted solicita, resulta imposible emitir respuesta por parte de esta Unidad de acceso, dentro del plazo de diez días a que se refiere el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en consecuencia de lo anterior, con fundamento en lo preceptuado por el artículo 61 del ordenamiento legal en cita…"

Así las cosas, tenemos que el sujeto obligado durante el plazo ampliado emitió el oficio número CJ/MT-328/2010 fechado el siete de junio del año en curso signado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, a través del cual da respuesta a la solicitud de información recibida el día diez de mayo del dos mil diez que contiene la petición identificada **SOLICITUD DE INFORMACIÓN: LPL-JOG-01/ABRIL/2010**, como se aprecia de las documentales 36, 37, 38 a la 40, 58 a la 60, 64 y 65 que corren agregadas en autos, las cuales fueron valoradas en término de los numerales 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, manifestando lo siguiente: "…Respecto a su petitoria **LPL-JOG-01/ABRIL/2010**, hago de su conocimiento que concerniente a sus primeros seis puntos, una vez realizada búsqueda exhaustiva dentro de los archivos que conforman las unidades administrativas de esta Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, no se encontró ningún documento o documentación relacionada que cumpla con las características señaladas por usted en su escrito de petición, por lo que esta Unidad de Acceso a la Información se encuentra impedida materialmente para atender su petitoria. Por cuanto hace al punto siete, respecto a copias simples de cualquier docuemnto (sic) actualizado que contenga las responsabilidades, facultades y/o atribuciones del "director de operación y finanzas", le comento que mediante el diverso CJ/MT-248/2010 del 13 de abril de 2010, se puso a su disposición la información que insta de forma idéntica en la petitoria que nos ocupa. Con lo anterior, se da por cumplida la obligación de este Sujeto Obligado prevista por el artículo 57, apartados 1 y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y por garantizado el derecho de acceso a la información del promovente…"

De las cuales se advierte que el sujeto obligado respecto de los seis primeros pedimentos no encontró dentro de sus archivos documento alguno que coincida con las características de la información peticionada por ----------, por lo anterior, este Consejo General hace del conocimiento del recurrente, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave prevé que dentro del plazo previsto en el numeral 59, o si fuera el caso de 61, los sujetos obligados por conducto de sus Unidades de Acceso deben realizar una búsqueda de la información solicitada que le permita dar respuesta que fundamente la existencia, inexistencia o si fuera el caso la clasificación de la información peticionada, lo cual debe ser analizado de modo coligado con el contenido del artículo 29 de la Ley en comento, donde se encuentran descritas las atribuciones de las Unidades de Acceso, aun cuando el solicitante al momento de presentar solicitud de información no lo realice ante la unidad administrativa constituida para ese fin, las cuales en términos del contenido del numeral 26 de la Ley de estudio, son justamente las encargadas de recibir las solicitudes de información y de su trámite, lo que se traduce, que al momento que una persona solicita información a cualquier sujeto obligado sea o no por conducto de la Unidad de Acceso, ésta última es la que debe realizar las gestiones necesarias para la localización y obtención de la información requerida, para que una vez concluida la búsqueda y recopilación esté en condiciones emitir respuesta a las solicitudes de acceso a la información dentro del plazo previsto en el artículo 59.

Es así que los sujetos obligados por conducto de sus Unidades de Acceso deben realizar una búsqueda de la información solicitada que le permita dar respuesta que fundamente la existencia, inexistencia o si fuera el caso la clasificación de la información peticionada, lo cual debe ser analizado de modo coligado con el contenido del artículo 29, donde se encuentran descritas las atribuciones de las Unidades de Acceso, ya que el solicitante al momento de presentar solicitud de información lo realiza ante la unidad administrativa constituida para ese fin, las cuales en términos del contenido del numeral 26 de la Ley de estudio, son justamente las encargadas de recibir las solicitudes de información y de su trámite, lo que se traduce, que al momento que una persona solicita información, la Unidad de Acceso debe realizar las gestiones necesarias para la localización y obtención de la información para estar en condiciones emitir respuesta dentro del plazo previsto en el artículo 59.

De lo anterior, tenemos que los sujeto obligados previstos en el artículo 5 de la Ley 848, sólo están obligados a entregar la información que se encuentre en su poder, por lo tanto si la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz manifiesta que no existe la información solicitada y que además realizado una búsqueda exhaustiva de la misma, entonces no se puede ordenar la entrega de información que no se ha generado, y que por lo tanto, no obra en sus archivos.

Por otra parte, respecto a lo peticionado en el punto siete de la solicitud de información, donde ---------- requiere copia simple de documento actualizado que contenga las responsabilidades, facultades y/o atribuciones del Director de Operación y Finanzas del organismo municipal descentralizado, es de advertirse que el sujeto obligado hace del conocimiento del revisionista que la información en comento, ya fue solicitada con anterioridad, mediante la petición identificada como **PEL-JOG-LE/MARZO/2010** sellada de recibido en la Dirección General de la Comisión de Agua el día nueve de marzo del año en curso, la cual obra agregada a foja 68 del presente expediente, siendo una documental que fuera aportada por el revisionista en el expediente radicado ante este Instituto con el número IVAI-REV/103/2010/RLS. Indica además que ante tal pedimento emitió la respuesta que obra en el oficio número CJ/MT-248/2010 de fecha trece de abril del año en curso emitido por el Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado y dirigido a ----------, por lo que a consideración del propio sujeto previsto en el numeral 5 de la Ley 848 dio cumplimiento con la garantía de acceso del revisionista.

Así las cosas, la documental que obra agregada a fojas de la 66 a la 141 del presente expediente, consistente en la copia de la certificación de los autos del expediente IVAI-REV/103/2010/RLS, el cual fuera resulto en definitiva por el Pleno de este Órgano Colegiado en fecha veinticinco de mayo del año dos mil diez, donde se advierte que las partes en conflicto son ---------- en calidad de revisionista y la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz en el carácter de sujeto obligado, asimismo es de precisarse que entre el expediente de mérito y el presente asunto, existe identidad en cuanto a las partes, y tocante a la información requerida en el expediente IVAI-REV/103/2010/RLS, se advierte la solicitud de información identificada con la clave **PEL-JOG-LE/MARZO/2010** en el cual se advierte requiere lo siguiente: "…Copias simples de los poderes, facultades y atribuciones que tienen el "director de operación y finanzas de CMAS" y el "coordinador jurídico" del mismo Organismo Operador de agua contaminada para realizar los "cobros" de la "cartera vencida" al despacho "externo"…", por su parte, el Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado a fin de dar respuesta a la solicitud de información a que se refiere anteriormente, expidió el oficio número CJ/MT-248/2010 de fecha trece de abril del dos mil diez, el cual se encuentra incorporado a fojas de la 90 a la 92 del presente sumario, específicamente en lo referente a la parte de la solicitud que se vinculada con los poderes, facultades y atribuciones que el Director de Operación y Finanzas, informa lo siguiente: "…le comunico que la información se encuentra concentrada en el Reglamento Interior de esta Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por lo que se encuentra a su disposición el mismo, previo el pago de la cantidad de $16.00 (DIECISEIS PESOS 00/100 M.N.) a razón de treinta y dos fojas útiles tamaño carta, arancel previsto por el artículo 4.2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Para efecto de lo anterior, debe acudir a las oficinas de esta Unidad de Acceso a la Información Pública, sito en calle de Alfaro No., 5, Zona Centro de esta ciudad de Xalapa, Ver., a fin de realizar el trámite administrativo tendiente a la obtención de la información instada. En virtud de lo que antecede, este Organismo Operador de Agua cumple con la obligación prevista en el artículo 57.1 del ordenamiento legal aludido…"

Visto lo anterior, tenemos que al verificar el estado que guarda el expediente IVAI-REV/103/2010/RLS se advirtió que en fecha veinticinco de mayo del año en curso, el Pleno de este Consejo General emitió resolución en definitiva, lo cual le fuera notificado a las partes el día siguiente, en el sentido de sobreseer el recurso de revisión por actualizarse una vez admitido el recurso una causal de improcedencia, acreditándose el incumplimiento del requisito de oportunidad en la presentación del medio de impugnación, por lo que el asunto de mérito fue sobreseído.

En ese orden de ideas, visto que en esa ocasión no se analizó el fondo del asunto, situación que no es necesaria al advertirse la causal de sobreseimiento, razón por la cual en el presente asunto se procede a verificar si la solicitud presentada por ---------- y recibida el nueve de marzo del año en curso en la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz identificada con la clave **PEL-JOG-LE/MARZO/2010**, coincide con lo

peticionado en la solicitud de mérito con la clave **LPL-JOG-01/ABRIL/2010** que corresponde al actual expediente, advirtiéndose de ambos contenidos lo referente a las atribuciones y facultades del Director de Operación y Finanzas del organismo operador de agua, las cuales tales como lo indica el sujeto obligado se encuentran en el Reglamento Interior de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, encontrándose en el artículo 3 que la administración y el gobierno del citado organismo descentralizado estará a cargo de un Órgano de Gobierno, una Contraloría Interna, un Director General y un Director de Operación y Finanzas, éste último para el cumplimiento de sus funciones contará con los auxiliares que se describen en el propio numeral 3 y que se detallan en el numeral 21 del citado Reglamento, estando descritas sus atribuciones en el artículo 22 del Reglamento de estudio, sin que esto sea óbice que existan dentro de la propia normatividad disposiciones que le son aplicables al área administrativa.

De lo anterior se advierte, que la información peticionada por ----------, se encuentra contenida en las disposiciones normativas que regulan al sujeto obligado, como es el Reglamento Interior de la Comisión, el cual se encuentra publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 62 de fecha veintiséis de febrero el año dos mil ocho, sin que se advierta que tal normatividad se encuentre reformada o adicionada.

Es así que al analizar la modalidad en que el revisionista requirió le fuera proporcionada la información, es copia simple, razón por la cual al confrontar lo peticionado en la solicitud de información del presente asunto con lo requerido anteriormente por ---------- se advierte que coincide, por lo tanto, el sujeto obligado al emitir el oficio número CJ/MT-248/2010 de fecha trece de abril del dos mil diez, dio cumplimiento a la garantía de acceso a la información el recurrente, por lo que no le asiste la razón al incoante para demandar nuevamente la entrega de la información que el sujeto obligado ya puso anteriormente a su disposición.

Por lo anterior, este Consejo General determina procedente declarar **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que con fundamento en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **CONFIRMAN** las respuestas emitidas por el Titular de la Unidad de Acceso de Información de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, a través de los oficios números CJ/MT-248/2010 y CJ/MT-328/2010 de fechas trece de abril y siete de junio del año dos mil diez.
(…)"

Del expediente **IVAI-REV/173/2010/LCMC**:

Mediante escrito libre de fecha siete de abril del año próximo pasado, ---------- formuló a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, solicitud de información misma que fuera presentada hasta el día diez de mayo del año dos mil diez, mediante la cual requiere la información que se transcribe:

"(…)

SOLICITUD DE INFORMACIÓN: LPL-JOG-02/ABRIL/2010

- **Un informe detallado** a que se refiere con "movimientos de válvulas…, algo distinto a los tandeos…", así mismo incluir **copia simple** de cualquier documento que contenga que sólo se está captando el 80% y otorgar información en que punto de la ciudad (especificar lugar exacto: calle, colonia, etc.) se da el "movimiento de válvula" para poder abastecer a la colonia Santa Rosa, segunda sección, Progreso Macuiltépetl y toda colonia ubicada en zona alta, para mayor detalle remitirse al documento correspondiente.

- **Copia simple** del acuerdo o convenido (sic) entre CMAS y personal del mismo organismo operador de agua contaminada para dar por terminado el conflicto interno por el trato despótico de "funcionarios" hacia trabajadores de este, en fin para mayor detalle remitirse al documento correspondiente.

- **Copias simples** de cualquier documento actualizado que contenga las responsabilidades, facultades y/o atribuciones del "gerente de recursos humanos" de CMAS.

SOLICITUD DE INFORMACIÓN: LPL-JOG-03/ABRIL/2010

- **Proporcionar el nombre y apellidos** del servidor público que actualmente ocupa el puesto de la Gerencia Comercial.

- **Copias simples** de cualquier documento actualizado que contenga las responsabilidades, facultades y/o atribuciones del que ocupa el puesto de la Gerencia Comercial.

- **Copia simple** del documento que contiene el perfil del puesto de la Gerencia Comercial.

- **Copia simple** del organigrama de CMAS actualizado.

Requiero que la información sea proporcionada en el domicilio otorgado.
(…)"

Referente al expediente radicado bajo el número de clave IVAI-REV/173/2010/LCMC, tenemos que el día diez de junio de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información formato para interponer recurso de revisión y anexos, signado por ----------, en el que señala "NO SE ENTREGÓ NINGUNA INFORMACIÓN".

"(…)
Del material probatorio aportado por las Partes, sus escritos y promociones, valorados en su conjunto, este Consejo General determina que es **infundado** el agravio hecho valer por el recurrente, en atención a las siguientes consideraciones:

En términos de lo dispuesto por el artículo 57.1 de la Ley de la materia, los sujetos obligados sólo están constreñidos a entregar aquella información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

En el caso se observa que ---------- acudió ante este Instituto porque no se le entregó ninguna información, manifestación que es desvirtuada con las documentales exhibidas por el sujeto obligado, porque del contenido de los oficios CJ/MT-298/2010 y CJ/MT-328/2010 de fechas veinte de mayo y siete de junio de dos mil diez, así como de las diligencias realizadas por el Notificador del sujeto obligado, se advierte que tanto la prórroga determinada como la respuesta otorgada a la solicitud de información fueron hechas del conocimiento de ----------, a través de la persona autorizada para ello y en el domicilio señalado para tales efectos.

Por tanto el ahora revisionista debió acudir ante la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto obligado y realizar el pago por concepto de costos de reproducción de la información puesta a su disposición para que esta le fuera entregada, de tal modo que al hacer caso omiso a la notificación del sujeto obligado, acudir ante este Instituto porque no se le entregó ninguna información y más aún incumplir con el requerimiento ordenado en el proveído de fecha veintidós de junio del año en curso, evidencia que su pretensión carece de fundamento, porque en todo caso con el requerimiento ordenado por este Instituto tuvo la oportunidad de manifestar lo que a sus intereses conviniera y con ello este Consejo General subsanar cualquier posible agravio distinto a la falta de respuesta.
Luego entones, le asiste la razón al sujeto obligado al señalar que con la notificación de la respuesta proporcionada, cumplió con su obligación de permitir el acceso a la información en los términos que dispone el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia vigente, porque ciertamente, al poner a disposición la información para su reproducción y consulta, admite que esta existe en sus

archivos y la tiene plenamente identificada, tan es así que determina el número de hojas, tamaño, costo unitario y total de reproducción de la misma. Información que como se dijo tiene el carácter de pública, por constituir en su mayoría obligaciones de transparencia previstas por la Ley de la materia y en ese sentido, la respuesta proporcionada se ajusta a lo señalado en el diverso artículo 59.1, fracción I de la Ley invocada.

Del mismo modo, la determinación del sujeto obligado, respecto a la inexistencia de la información concerniente a la copia simple del acuerdo o convenio entre la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento y personal del mismo organismo operador de agua para dar por terminado el conflicto interno por el trato despótico de "funcionarios" hacia trabajadores de este, se ajusta a lo previsto en los artículos 57.2 y 59.1, fracción III de la Ley de Transparencia aplicable, de tal forma que la sola manifestación del sujeto obligado, contenida en un documento público como lo es el oficio de respuesta, hace prueba plena, bajo su más estricta responsabilidad de que realizó la búsqueda del documento solicitado y que éste no se encuentra en sus archivos.

Inexistencia que el ahora recurrente pretende desvirtuar con la nota periodística que obra glosada a fojas 4 y 5 del expediente, la que por tratarse de una documental privada, de conformidad con el artículo 54 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, sólo constituye un indicio de los hechos allí narrados, pero no de la suscripción de un convenio o acuerdo entre el organismo operador de agua y sus trabajadores, razón por la que este Cuerpo Colegiado carece de elementos de convicción que hagan presumir la existencia del acuerdo o convenio requerido.

Por lo antes expuesto y de conformidad en el artículo 69, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Consejo General **confirma** la respuesta proporcionada a ---------- a través del oficio CJ/MT-328/2010 de fecha siete de junio de dos mil diez, signado por el Licenciado Leoncio Morales Méndez, en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz.
(…)"

Por último en el expediente **IVAI-REV/174/2010/RLS**:

---------- presentó el día diez de mayo de dos mil diez, solicitud de acceso a la información dirigida al organismo operador municipal de agua de Xalapa, Veracruz, mediante la cual requiere la siguiente información:

"(…)
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: MMR-GC-01/ABRILI2010
De acuerdo a la copia de la última parte del oficio No. CJ/MT-248/2010 con fecha 13 de abril de 2010 le solicito lo siguiente:
1.- ¿Es cierto lo que se asevera de que usted es el responsable de haber entregado la cartera vencida de "morosos" de agua al "despacho privado" "BC CONTADORES PÚBLICOS Y CONSULTORES S. C."?
2.- Proporcióneme el nombre, apellidos y puesto de su jefe inmediato e inmediato superior
3.- Proporcióneme el nombre, apellidos y puesto del(os) servidor(es) público(s) que le ordeno (u ordenaron) a usted a entregar la cartera vencida de "morosos" de agua al "despacho privado" "BC CONTADORES PÚBLICOS Y CONSULTORES S. C.".
Requiero que la información sea proporcionada en el domicilio otorgado.
(…)"

De igual manera en el expediente citado, el diez de junio de dos mil diez, ---------- interpuso recurso de revisión ante este Instituto, vía formato del Recurso de Revisión, constante de una foja y dos anexos; en el ocurso expone como acto que se recurre y descripción de su inconformidad: *"NI RESPUESTA, NI ENTREGA DE NINGUNA INFORMACIÓN."*

"(…)
Ahora bien, este órgano colegiado determina que el agravio aducido por el recurrente es **INFUNDADO**, atento a las consideraciones siguientes:

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, sus declaraciones y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

a). ---------- presentó una solicitud de acceso a la información ante el Sujeto Obligado, Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, el diez de mayo de dos mil diez; empero, al estar inconforme con la respuesta e información que el Sujeto Obligado le proporcionó, acudió ante este Instituto y promovió el recurso de revisión que se resuelve, argumentando que no se dio respuesta ni se entregó la información solicitada, como se advierte en las documentales que obran a fojas de la 1 a la 4, 28 a la 33 y 48 a la 49 de actuaciones.

b). Contrario a lo aducido por el recurrente, La Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información mediante OFICIO N°. CJ/MT-301/2010, de cuatro de junio de dos mil diez, con el cual proporcionó a ---------- la información solicitada al dar respuesta puntual a los cuestionamientos planteados por el requirente; documental que fue notificada al recurrente el siete de junio de dos mil diez mediante instructivo de notificación que se dejó en el acceso principal de su domicilio debido a que nadie esperó al actuario notificador del Sujeto Obligado, a pesar de haber dejado citatorio de espera el viernes cuatro de junio del mismo año, como se advierte en las documentales consultables a fojas 30 a 33 del sumario; oficio de mérito en cuyo contenido se observa lo siguiente:

XALAPA, VERACRUZ
P R E S E N T E.

OFICIO N5. CJ/MT-301/2010
Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 04 de junio de 2010

---------- Y/0 REPRESENTANTE

XALAPA, VERACRUZ
P R E S E N T E .

Me refiero a su escrito de solicitud de fecha 07 de abril de 2010, recibido en la Gerencia Comercial de este organismo el 10 de los corrientes, mediante el cual realiza su petición de información con nomenclatura MMR-GC-01/ABRIL/2010; información que insta bajo el amparo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tutela la garantía individual del acceso a la información pública, de conformidad con los artículos 29 y 57.1 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en mi calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información de este Organismo Operador de Agua, me permito manifestarle que:

Respecto a su pregunta número 1, en la cláusula décima segunda del contrato celebrado entre esta Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz y la empresa BC CONTADORES PUBLICOS Y CONSULTORES, S.C., se pactó que la Gerencia Comercial de este organismo fuera el área -que de manera directa y en forma conjunta con el prestador- realizaran la validación semanal de los reportes de "Recuperación de Cartera Vencida", respecto de las cuentas que se asignaron al prestador, en virtud de que es dicha área administrativa quien cuenta con el sistema comercial que contiene los datos de usuarios que adeudan el servicio de agua potable a este Sujeto Obligado.

Referente a su pregunta número 2, le informo que de acuerdo al artículo 2 del Reglamento Interior de esta Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, la Gerencia Comercial depende de la Dirección de Operación y Finanzas, cuyo titular es el Lic. Manuel Ferro Andrade, y a su vez dicha Dirección depende de la Dirección General de este Organismo Operador de Agua, siendo el titular el Ing. Jorge Ojeda Gutiérrez.

Finalmente y concerniente a su pregunta número 3, hago de su conocimiento que el otorgamiento de datos de las cuentas por cobrar a cargo del prestador de servicios ya citado, obedece a lo pactado en la cláusula décima segunda del contrato de prestación de servicios que se aludió con antelación.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se tiene por cumplida la obligación de este Sujeto Obligado prevista en el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, y por garantizado el derecho de acceso a la información del promovente.

ATENTAMENTE

LIC. LEONICIO MORALES MÉNDEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO
DE XALAPA, VERACRUZ.

c). El Sujeto Obligado al comparecer ante este Instituto con su escrito de contestación a la demanda y escrito de alegatos manifestó, entre otras cosas, que ese organismo operador de agua dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información del recurrente, la que fue notificada en el domicilio del recurrente tal y como lo acreditó en autos con el instructivo de notificación y la copia del oficio correspondiente, de los que se observa que a pesar de que el notificador del Sujeto Obligado había dejado citatorio de espera para el día hábil siguiente a fin de realizar la notificación, nadie esperó y procedió a fijar el instructivo de notificación en el acceso principal del domicilio del recurrente, lo que implica que en modo alguno negó al revisionista el acceso a la información sino que, tal y como se desprende de la respuesta otorgada y del instructivo de notificación, entregó la Información requerida, porque fue proporcionada en el oficio con el que se daba respuesta a su solicitud y que con estas acciones, había dado cumplimiento a la Ley de la materia. Lo anterior como se corrobora en sus escritos de contestación a la demanda, sus anexos y de alegatos visibles a fojas 22 a 33 y 55 a 57 de autos, respectivamente.

Material contenido en el sumario consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones, certificaciones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que el Sujeto Obligado, Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública dio respuesta y proporcionó al recurrente la información atinente dentro del plazo legal previsto, lo que realizó al notificarle el OFICIO N°. CJ/MT-301/2010, de cuatro de junio de dos mil diez, descrito y transcrito en el anterior inciso b), como lo acreditó en actuaciones ante este Instituto con las constancias correspondientes; en consecuencia, con tales actos ha cumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En efecto, tal como se describió en los incisos b) y c) de los párrafos precedentes, el Sujeto Obligado al dar respuesta a la solicitud proporcionó a ---------- la información requerida al contestar de manera puntual los cuestionamientos formulados, apoyándose y/o fundándose para ello en las cláusulas del contrato celebrado entre la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz y la empresa BC CONTADORES PÚBLICOS Y CONSULTORES, S.C., así como en el Reglamento Interior de dicha Comisión Municipal; y que con lo anterior, se da por cumplida la obligación de ese Sujeto Obligado prevista en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y por garantizado el derecho de acceso a la información del promovente.

Como quedó acreditado en el sumario, con su actuación el Sujeto Obligado ha cumplido con su obligación de permitir el acceso a la información pública que genera y obra en su poder, lo que es suficiente en términos de la Ley de la materia y de la solicitud de información de ---------- por cuanto a que entregó a éste la información requerida en dicho oficio, lo que resulta suficiente para tener por cumplida la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

Lo anterior es así por virtud de lo dispuesto en los artículos 56.1 y 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, conforme con los cuales, cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; lo que deberá realizar mediante escrito ante la unidad de acceso respectiva en el que se contenga, por

lo menos, el nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones o, en su caso, correo electrónico, la descripción de los documentos o registros, en los que se supone pueda localizarse la información solicitada; cualquier otro dato que, a juicio del requirente, facilite la ubicación de la información; y opcionalmente, la modalidad en que se prefiera se proporcione la información, la cual podrá ser verbal siempre y cuando sea para fines de orientación mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio; sin embargo, los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder y en el formato o modalidad en que se encuentre o en que la contenga en sus archivos o en que la generen.

De ahí que, no asista la razón ni el derecho al requirente para reclamar en este recurso de revisión que le sea entregada la información requerida en la solicitud, porque el Sujeto Obligado ha proporcionado en tiempo y forma la información correspondiente; así, la manifestación vertida por el revisionista en su escrito recursal relativa a que "NI RESPUESTA, NI ENTREGA DE NINGUNA INFORMACIÓN" resulta inexacta, porque contrario a su aseveración quedó acreditada en actuaciones la respuesta y la entrega de la información requerida.

Tampoco asiste la razón ni el derecho al recurrente respecto de sus manifestaciones que hizo en su promoción electrónica de veintiocho de junio de dos mil diez, al desahogar el requerimiento de veinticuatro de ese mismo mes y año, respecto a que: a) no tiene porqué contestar a respuestas de la Unidad de Acceso a la Información de la Comisión Municipal; b) que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz no cuenta con Unidad de Acceso a la Información; c) que las peticiones y/o solicitud fue requerida directamente al Encargado y/o Gerente Comercial de dicha Comisión Municipal y no a otra persona; d) que este Instituto Certificó la inexistencia de la Coordinación Jurídica de la Comisión Municipal y reconoce personalidad jurídica a quien comparece por la Unidad de Acceso a la Información de esa Comisión Municipal; e) que el oficio en el que se da respuesta y se contiene la información no se entregó en el domicilio del recurrente; f) que dicho oficio no contiene fecha ni nombre de quien lo haya recibido en el domicilio y que por tal motivo carece de validez probatoria; manifestaciones que son visibles a foja 48 de autos y a las que no asiste la razón ni el derecho al recurrente, por lo siguiente:

Si el recurrente ha decidido no contestar a respuestas de la Unidad de Acceso a la Información de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, es una determinación personalísima de su absoluta libertad y responsabilidad por su libre albedrio, pero tal acto es independiente y autónomo de las consecuencias que conllevan implicadas las respuestas de la referida Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado.

A diferencia de lo que afirma el recurrente, obra en el archivo de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, expediente de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz en el consta que dicha Comisión sí cuenta con su Unidad de Acceso a la Información Pública.

Si un sujeto obligado recibe diversas solicitudes de información en diferentes áreas, departamentos y/o secciones puede mantener establecidas diferentes unidades de acceso a la información; es decir, unidad de acceso a la información en cada área, departamento o sección; o bien optar por tener sólo una y canalizar todas las solicitudes de información a la única Unidad de Acceso a la Información que mantenga establecida y desde ahí dar respuesta y proporcionar la información a todas solicitudes de acceso a la información que reciba en cualquier área, departamento o sección. Lo anterior como se desprende del contenido integral del Capítulo Primero, del Título Segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus artículos 26, 27, 28 y 29.

De modo que en el caso, si ---------- presentó sus peticiones o solicitud de información directamente al Encargado y/o Gerente Comercial de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz y ésta sólo tiene instalada una sola Unidad de Acceso a la Información Pública es ésta quien debe atender la solicitud y dar respuesta a la misma.

Este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en modo alguno ha certificado la inexistencia de la "Coordinación Jurídica de CMAS", como refiere el

recurrente, sino un pronunciamiento distinto el cual quedó asentado en los recursos de revisión IVAI-REV/09/2010/RLS, IVAI-REV/29/2010/RLS, IVAI-REV/106/2010/RLS promovidos por el propio recurrente de este recurso y en contra del mismo Sujeto Obligado, Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, de modo que el pronunciamiento de este Instituto sobre ese asunto es de su personal conocimiento y debe estarse al mismo en sus términos, no a una interpretación de lo que se cree se dijo o se quiso decir.

El cuatro de junio de dos mil diez, el actuario notificador de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz acudió al domicilio del recurrente para notificar y entregar la información pero debido a que no encontró a éste o a su representante, dejó citatorio de espera para el día siete de ese mismo mes y año a fin de notificar y entregar el referido oficio en el que se contiene la información requerida, citatorio de espera acusado de recibido por quien asentó ser la "Sra. Granillo"; sin embargo, debido a que en la fecha fijada nadie esperó, el actuario notificador procedió en consecuencia, conforme lo prevé los numerales atinentes del Código de Procedimientos Administrativos vigente en el Estado y dejó el instructivo de notificación y oficio correspondiente fijado en el acceso principal del domicilio del recurrente; de modo que, el hecho de que dicho oficio no contenga el acuse de recibido (fecha y nombre de quien lo haya recibido en el domicilio) en modo alguno implica que carezca de valor probatorio como lo aduce el recurrente.

Por otro lado, el hecho de que el recurrente pida que la información requerida le sea entregada en su domicilio, no obliga a los sujetos obligados a llevarla al domicilio del solicitante de la misma, a menos que éste deje cubierto o pagado el costo por reproducción de la misma y el de su envío a determinado domicilio, lo que en el caso el recurrente no acreditó.

Además, a fin de subsanar cualquier irregularidad en la notificación, este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información por proveído de veinticuatro de junio de dos mil diez ordenó e hizo llegar al recurrente fotocopia del referido OFICIO N°. CJ/MT-301/2010, de cuatro de junio de dos mil diez, en el que se contiene la información requerida y que el Sujeto Obligado proporcionó al requirente, de modo que la información requerida ya obra en su poder.

En consecuencia y con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción II del ordenamiento invocado, lo que procede es **CONFIRMAR** la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, de cuatro de junio de dos mil diez.
(…)"

Es de indicarse que si bien es cierto la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamientos de Xalapa, Veracruz no expresa de manera directa y contundente si ha o no entregado información alguna a otro particular diverso al ahora recurrente, también lo es que del análisis de las constancias procesales que integran cada uno de los expedientes citados, mismos que fueron radicados en este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información bajo las claves IVAI-REV/171/2010/RLS, IVAI-REV/172/2010/JLBB, IVAI-REV/173/2010/LCMC e IVAI-REV/174/2010/RLS, de los cuáles fueron transcritas las partes que nos interesan, se aprecia:
1) Que ---------- es la parte recurrente en todos;
2) Que en cada uno de los expedientes respecto de los cuáles centra su petición de información, incluso en el presente asunto refiera se le reconozca a ----------el carácter de representante sin que en ninguno de los expedientes aludidos exhiba documento fehaciente con el que acredite la representación legal que atribuye, razón por la cual con apoyo en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia Estatal y en beneficio de suplencia de la deficiencia del recurso a favor de los intereses del recurrente, se le ha tenido a ----------únicamente con el carácter de autorizado para oír y recibir notificaciones en términos del artículo 17 de los

Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión;
3) Que los expedientes identificados con los números IVAI-REV/171/2010/RLS, IVAI-REV/172/2010/JLBB, IVAI-REV/173/2010/LCMC e IVAI-REV/174/2010/RLS fueron resueltos y aprobados por unanimidad en sesión pública celebrada por el Pleno de este Consejo General el día diez de agosto del año dos mil diez, como se advierte del registro de las Actas de este Instituto; y
4) Que en los cuatro expedientes en comento, el Pleno del Consejo General emitió la resolución en los términos previstos por el numeral 69.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en términos generales por las siguientes consideraciones:

- Contrario a lo aducido por ----------, el sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública emitió respuesta en los términos descritos por la normatividad que nos rige;
- Que el cumplimiento de la garantía de acceso a la información se acredita cuando se ponen a disposición de quien solicita y/o recurre, la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, a través de documentos o cualquier otro medio que permita su consulta y reproducción. En virtud de lo anterior, tenemos que si el Consejo General confirmó las respuestas emitidas por el organismo operador de agua en los expedientes de estudio fue por que acreditó obrar conforme a lo establecido en los artículos 57 y 59 de la ley de la materia, esto es, por haber emitido a cada una de las peticiones que integran las diversas solicitudes de información, en alguno de los siguientes términos:
    - Declarar la existencia de la información y entregar la información para el caso de que se encontrara en su poder, indicando la modalidad de la entrega y en su caso el costo por concepto de reproducción y envío. Pago que debe realizar el recurrente previamente para que se dé la entrega de la información;
    - Negar la entrega de la información por estar clasificada como reservada o confidencial;
    - Al no tener la información, declarar la inexistencia o si fuera el caso, orientar al particular indicándole ante que sujeto obligado puede obtener la información pública solicitada; o
    - Informar por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, cuando ésta ya se encuentre disponible al público en medios impresos.
- Visto lo anterior, el sujeto obligado acreditó el cumplimiento de su obligación al permitir el acceso a la información al incoante:
    - Poniendo a disposición del recurrente la información existente que fuera requerida en cada una de las solicitudes de información o acreditó que con anterioridad a la presentación de las solicitudes de información que dieron origen a los expedientes en comento, el sujeto obligado ya había cumplimentado su garantía de acceso a la información,
    - Indicando los costos por concepto de reproducción ó
    - En otros declarar y acreditar la imposibilidad de entregar información que no existe en sus archivos o no se ha generado.

De lo anterior, tenemos que si fuera el caso que persona distinta a ---------- o su autorizado hubieran obtenido información idéntica a la requerida por él en las solicitudes que dieron origen y

antecedente a los expedientes identificados con las claves IVAI-REV/171/2010/RLS, IVAI-REV/172/2010/JLBB, IVAI-REV/173/2010/LCMC e IVAI-REV/174/2010/RLS, esto sería únicamente porque esa “tercera persona” hubiera formulado solicitudes de información con idéntico contenido, por lo que el sujeto obligado en términos de las atribuciones conferidas en los numerales del 26 a la 29, y en cumplimiento de los artículos 57 y 59, todos ellos de la Ley de Transparencia Estatal, debía dar respuesta a esas posibles solicitudes de información y si fuera el caso que esa “tercera persona” hubiera decido ejercer su derecho de recurrir las respuestas o la omisión de ellas ante este Instituto, les hubiera recaído nomenclatura diversa a la solicitada por ----------, sin embargo es de indicarle al recurrente que no existe dentro de los asuntos que ha resuelto este Órgano Garante expediente alguno donde se encuentre solicitud idéntica a la requerida por él en el presente asunto. Con la precisión de que este Órgano Garante no tiene conocimiento de asuntos que no son recurridos ante él.

Lo anterior, aunado al hecho de que los numerales 8.1 en la fracción XXIII y 63 de la Ley de Transparencia Estatal, indican como obligación de transparencia el que los sujetos obligados descritos en el numeral 5 de la Ley 848, publiciten de manera periódica, permanente y actualizada la información referente a la relación de las solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas dadas, por su parte se coloca en la clasificación de pública la información entregada, sin que eso signifique que el sujeto obligado entregue de manera gratuita la información cuando se requiere en copia simples, copias certificadas o mediante cualquier otro medio o dispositivo que permitan la reproducción de la información requerida, porque si bien es cierto tal como se indica en la Constitución Política Local el acceso a la información es gratuito, disposición contenida en el cuerpo de la Ley 848, sin que eso sea óbice que la reproducción, certificación o envío también lo sean.

Pese a lo anterior, si el sujeto obligado hubiere realizado entrega de información requerida por ---------- a persona distinta a él o a su autorizado, esa situación que de modo alguno modifica el hecho de que a ---------- respecto de la información que se ha desglosado en el cuerpo de la presente resolución en las diversas solicitudes de información que dieron origen a los expediente IVAI-REV/171/2010/RLS, IVAI-REV/172/2010/JLBB, IVAI-REV/173/2010/LCMC e IVAI-REV/174/2010/RLS se le garantizó previamente a la interposición del presente recurso de revisión su derecho de acceso a la información, pues en cada uno de los citados expedientes se acreditó que el sujeto obligado había dado respuesta con anterioridad a que ---------- en fecha diez de junio del año dos mil diez interpusiera los medios de impugnación que se les asignaron las claves IVAI-REV/171/2010/RLS, IVAI-REV/172/2010/JLBB, IVAI-REV/173/2010/LCMC e IVAI-REV/174/2010/RLS, manifestando en algunos casos que la información estaba a su disposición en las oficinas de las unidad de acceso, indicándole los costos por concepto de reproducción aunado a la inasistencia del recurrente a cubrir el pago de los costos por concepto de reproducción al insistir la entrega de la información en su domicilio, en otros más declarando la inexistencia de la información, incluso en los casos en que el ahora recurrente pretendió desvirtuar las manifestaciones del sujeto obligado con notas periodísticas, por lo que al acreditarse que ---------- y la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz son las partes en cada uno de los expedientes, el primero con el carácter de recurrente y el segundo en calidad de sujeto obligado, a través de los cuales solicita la

información transcrita de las resoluciones de los expedientes a los que se refiere la petición identificada con la clave **SOLICITUD DE INFORMACIÓN: JOG-GHV-02/DICIEMBRE/2010** presentada en fecha veintisiete de diciembre del año dos mil diez que da origen al presente asunto, razón por la cual se deduce que ---------- pretende hacer valer nuevamente a través del presente recurso de revisión, su garantía de acceso a la información la cual como se ha acreditado no ha sido vulnerada, lo anterior es así porque el recurrente solicita copia simple de información que no sólo había requerido con anterioridad sino que además interpuso recurso de revisión ante esta autoridad, recayéndole las claves IVAI-REV/171/2010/RLS, IVAI-REV/172/2010/JLBB, IVAI-REV/173/2010/LCMC e IVAI-REV/174/2010/RLS, declarándose en todos los casos infundados los agravios que pretendió hacer valer, reconociéndose que se había garantizado su acceso a la información requerida.

De lo antes narrado queda claro que este Cuerpo Colegiado ya conoció y resolvió respecto de la información solicitada, por lo que resulta inviable que el mismo particular por la misma vía requiera la entrega de la misma información, cuando ésta ya fue puesta a su disposición como consta en los expedientes referidos, de tal modo que se está ante la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 71, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esto es una vez admitido el recurso de revisión sobrevino la actualización de la causal de improcedencia establecida en el artículo 70.1, fracción IV del mismo ordenamiento legal citado, consistente en que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ha conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva, como ocurre en el presente caso.

En consecuencia, de conformidad en el artículo 69, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión al quedar sin materia, toda vez que en términos de los numerales 70.1, fracción IV, 71.1, fracción V, una vez admitido el recurso de revisión se acreditó que la información requerida por ---------- a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz había sido recurrida anteriormente a través del medio de impugnación previsto por la Ley de Transparencia Estatal mediante el recurso de revisión, que éste se ya fue resulto en definitiva por el Pleno de este Cuerpo Colegiado.

En conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 74 fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hágase saber a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

De solicitarlo, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Tercero. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado,

debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, en términos de los previsto en los artículos 29 fracción IV y 74 fracción V de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho, por ello se hace del conocimiento de la parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización.
Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo expuesto y fundado, y con fundamento en lo previsto en los artículos 34 fracciones XII, XIII, 67, 69.1 fracción I, 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 13 inciso a) fracción III y 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 24, 74, 76, 77 y 81 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 71.1 fracción V, en relación a lo dispuesto en el numeral 70.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los términos precisados en el **Considerando Segundo** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por conducto de la Unidad de Acceso, en los domicilios señalados para tales efectos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto. En relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento de la parte promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

TERCERO. Hágase del conocimiento de la parte promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

CUARTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, Rafaela López Salas y José Luis Bueno Bello, siendo ponente el último de los mencionados, en Sesión Extraordinaria celebrada el día quince del mes de marzo del año dos mil once, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General